

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0416-M

Quito, D.M., 02 de agosto de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3273-M de 22 de julio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No.0248-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos", presentado por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, mediante documento sin número de fecha 18 de julio 2024, con número de trámite 452755.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._barreto_lenin_evelin_informe_refor_ley_org_fortalecimiento_juicios_políticos.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0248-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 02 de agosto de 2024

Proponente: Asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, remite documento sin número de fecha 18 de julio de 2024, con trámite Nro. 452755 al Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-3273-M de fecha 22 de julio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea

Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas apoyo: 14 Porcentaje: 10 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Derecho Parlamentario.	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: Exposición de Motivos, dieciocho Considerandos, ocho Artículos Reformatorios y una Disposición Final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE

Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE
---	---	---------------

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base a lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”, constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo regula las disposiciones relacionadas con la regulación de instituciones creadas por la Constitución y se refiera a reformas normativas de las mismas características. Motivo por el **cual se ha catalogado de manera correcta al Proyecto de Ley.**

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta.

De acuerdo con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”, se evidencia que el Proponente pretende se reforme y fortalezca el marco legal que regula los juicios políticos en el Ecuador, con el fin de:

1. Establecer procedimientos claros y plazos específicos para cada etapa del juicio político, desde la presentación de la solicitud hasta la resolución final. Esto evitará dilaciones indebidas y asegurará que los procesos sean rápidos y justos.

2. Implementar garantías procesales que aseguren que las acusaciones y decisiones se basen en pruebas suficientes y en un procedimiento justo, respetando los derechos fundamentales de las partes involucradas.
3. Fortalecer los mecanismos de acceso a la información y participación ciudadana en los procesos de juicio político, permitiendo que la ciudadanía pueda seguir y participar activamente en estos procedimientos.
4. Incrementar la capacidad de la Asamblea Nacional para fiscalizar y sancionar las faltas de los altos funcionarios públicos, contribuyendo así al combate contra la corrupción y la impunidad.

En el Ecuador, el control político del gobierno se hace efectivo a través de la figura del juicio político, cuya finalidad es fiscalizar las actuaciones de ciertas autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. La Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional es el órgano competente para iniciar un juicio político, y la Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante LOFL) estipula el procedimiento a seguir en contra de los dos primeros mandatarios o las máximas autoridades públicas determinadas en la Constitución.

En palabras de Hernán Salgado “el juicio político tiene su antecedente en la institución inglesa del impeachment, que consiste en la acusación por actos o delitos graves que hace la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores, contra funcionarios reales. Este proceso, se lleva a cabo en una y otra cámara, reviste formalidades y concluye con el veredicto de los Lores, que no es absolutorio, pero entraña la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar otra función”²⁸. Lo manifestado por el jurista es sumamente relevante al aclarar que la institución del impeachment en Inglaterra nace como un procedimiento para cuestiones penales, y con el transcurrir del tiempo ha evolucionado hasta lograr determinaciones en asuntos de carácter más político.

En el caso de los Estados Unidos, su adaptación del impeachment también incluía que al funcionario que se retiraba de sus atribuciones también se le siga las respectivas acciones en la justicia ordinaria, lo que generaba un mayor tipo de control y una responsabilidad superior para los que ocupaban los cargos más importantes. Además, se establecía que en los casos en los cuales se estuviera inmerso el primer mandatario, se contaría con la presencia del presidente de la Corte Suprema, lo cual obviamente denotaba una evolución del impeachment tradicional y un ajuste interesante en el sistema presidencialista norteamericano.

El juicio político en el Ecuador ha tenido sus antecedentes marcados, incluso antes de su existencia como República, justamente con la Constitución Gran Colombina de 1830 en la cual ya se establecía que cualquier legislador pudiese ser promovido de manera constitucional por cualquier ciudadano. Otro de los puntos para tomar en



cuenta es que en el Ecuador se dio el nombre de principio de acusación al mencionado juicio político, y acusación es justamente la traducción exacta al castellano de impeachment. Son las constituciones ecuatorianas del siglo XIX las que se refirieron al juicio político como acusación, lo que no varía en las constituciones de 1906, 1929, 1945, 1967; teniendo una diferenciación en la Constitución política de 1978 donde se introduce por primera vez el término de enjuiciamiento político, lo cual se ha mantenido en las constituciones de 1998 y de 2008.

El juicio político en el Ecuador fue desarrollándose con el pasar del tiempo y es así que desde el principio de su aparecimiento sirvió para el incremento de la popularidad de quien lo planteaba, y ha pasado de ser una figura de control político a una herramienta para el mejoramiento posicional de quienes tienen una ambición política mayor. Al respecto del juicio político en el Ecuador, la discusión inicia desde una perspectiva de a quién debe plantearse como tal el juicio político, con gran variación entre las constituciones que en el país se han convenido. Hernán Salgado manifiesta que: “la Constitución de 1998, realizó algunos cambios en las disposiciones relativas al juicio político, las cuales se habían mantenido con reformas desde la Constitución de 1978”.

Lo manifestado demuestra que el juicio político en el Ecuador ha estado en constante cambio, y este hito responde a las necesidades de ese momento histórico, y a las coyunturas políticas que se establecían en esa época.

En palabras de Juan Pablo Aguilar: “la Constitución de Montecristi tiene indudables avances, no pocos retrocesos y algunas trampas para matar ilusiones”.

Por lo tanto, sin lugar a duda se tiene una Constitución con un nuevo tinte híper garantista o con un presidencialismo muy marcado y unas instituciones que no se encuentran debidamente consagradas con los principios democráticos.

Víctor Granda manifiesta que: “En cuanto al control político, la nueva Constitución de 2008 incrementa la tendencia anterior de restringirlo en los procedimientos, si bien se reconocen, formalmente, las atribuciones de la Asamblea Nacional, para conocer los informes que debe presentar el presidente de la República y pronunciarse al respecto y fiscalizar los actos de las otras funciones del Estado y otros órganos del poder público a excepción de la Función Judicial”.

Teniendo ese antecedente en la nueva Constitución de 2008, es perentorio analizar el juicio político desde la perspectiva de los sujetos pasivos dentro de la norma constitucional y así conocer de qué manera se estableció la idea de juicio político en esta Constitución que se caracteriza por sus fuertes inclinaciones a la tendencia del neoconstitucionalismo, para ser la carta principal de un nuevo gobierno que



pretendía enrumbar el camino del Estado con bases constitucionales que responden al interés particular del presidente de la República.

La Constitución del Ecuador de 2008 establece en su Artículo 131, cuáles son los sujetos pasivos del juicio político:

La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros del Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Además, se menciona en su Artículo 129 que: “la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político del presidente, o del vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros”. Por lo tanto, la Constitución establece quienes son los sujetos pasivos del juicio político y al igual que la Constitución de 1998, hace una diferenciación en el tratamiento del juicio político al presidente y vicepresidente de la República.

A diferencia de lo que ocurría con la Constitución de 1998, con la nueva Constitución de 2008 se hace hincapié en que sí deben ser sujetos pasivos de juicio político los miembros del Consejo de la Judicatura, con lo cual es acertada su inclusión y de tal manera se genera una responsabilidad que antes no estaba debidamente delimitada.

La actual Constitución establece a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como sujetos pasivos del juicio político, ya que conforman las nuevas funciones del Estado, es necesario que las mismas estén reguladas por un control específico, por lo tanto, es totalmente justificable que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y los miembros del Consejo Nacional Electoral tengan un control político.

Es así como el constituyente trasladó esas causales de juicio político en aquellas trasgresiones penales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y a su vez definidos como delitos de lesa humanidad por el Estatuto de Roma. De igual manera, un punto que se debe tomar en cuenta, y es que para iniciar el enjuiciamiento penal en contra del presidente y vicepresidente de la República será necesario el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, teniendo en este caso un primer candado para hacerlo, sumado a que el propio artículo expresa que no será necesario el enjuiciamiento penal previo para llevarlo a cabo.

Hay que tener presente que en base al principio de unidad de la constitución, el hecho de que se inicie un juicio penal en contra del presidente y vicepresidente de la República y que estos sean sentenciados por este principio, haría que se torne inútil seguir un juicio político en contra estas autoridades, ya que al momento de tener un funcionario destituido por una sentencia ejecutoriada haría que este se encuentre inhabilitado de ejercer un cargo público, con lo cual el juicio político no tendría ninguna razón porque ya no afectará al funcionario.

En la misma línea, el Artículo 130 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa sigue lo que se manifiesta en el párrafo anterior cuando se refiere a la destitución del presidente de la República. El artículo mencionado es uno de los que tiene repercusión mayor, puesto que se conforma ante una grave crisis y conmoción interna, por lo cual queda abierta la posibilidad que se desarrolle en ese momento y cumpliendo con los lineamientos establecidos para proceder a la destitución del presidente, acabando inmediatamente con su periodo y llamando a nuevas elecciones.

Víctor Granda al comentar sobre el trámite del enjuiciamiento político con la nueva Constitución manifiesta que: “el trámite mismo del enjuiciamiento político se complica y burocratiza; en el caso de enjuiciamiento político a funcionarios se exige que la solicitud cuente con las firmas verídicas de una cuarta parte de los miembros titulares de la Asamblea y que se incluya el anuncio de la totalidad de las pruebas que se presentarán, acompañando la prueba documental que se disponga”.

Para dar inicio al juicio político con la Constitución de 2008 hay que hacer una distinción importante, y es que se debe entender el procedimiento del juicio político en la dignidad del presidente y vicepresidente de la República y posteriormente de los demás funcionarios que son sujetos pasivos del mismo.

El Artículo 129 indica que la Asamblea Nacional “podrá proceder al enjuiciamiento político” al Presidente o Vicepresidente de la República “a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros” en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

Para entender la responsabilidad política es necesario tener presente algunos conceptos jurídicos importantes. La Constitución de la República del Ecuador

señala como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar la seguridad integral y vivir en una sociedad libre de corrupción (Art.3), el deber de los ciudadanos de administrar honradamente y con apego a la ley el patrimonio público, denunciar y combatir los actos de corrupción (Art.83), la obligación de los servidores públicos de ejercer solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución de la República del Ecuador y la ley (Art. 226), la calidad y transparencia la administración pública (Art.227); y, la responsabilidad administrativa, civil y penal de todo servidor público por los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones en el manejo y administración de los recursos públicos, estando sujetos a las sanciones por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito (Art. 233).

El Art. 29 del Código Civil señala que la culpa grave, consiste en no manejar los negocios ajenos, con tal cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, y peor una conducta dolosa ya sea por acción u omisión.

El Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal determina que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso.

Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código.

La omisión dolosa de conformidad con el Art. 23 del Código Orgánico Integral Penal se configura por no impedir un acontecimiento cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, lo que equivale a ocasionarlo, en tanto que el art. 28 del mismo cuerpo de ley precisa que la omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material tipificado en la ley, cuando se encuentra en posición de garante, esto es, cuando se tiene la obligación legal o contractual de cuidado o custodia del bien jurídico protegido por la ley y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.

No se trata en un juicio político, de establecer la responsabilidad penal del presidente como autor o cómplice y la modalidad de la conducta (acción u omisión), ya que aquello compete a la jurisdicción penal, sino de establecer la responsabilidad política del mandatario cuando haya incurrido en conductas de administración o gobierno, que por acción u omisión, conduzcan, faciliten, favorezcan o posibiliten que se instituyan estructuras orgánico funcionales proclives a la corrupción y a través de las cuales se cometan delitos que afectan la eficiencia de la administración pública, lo que acarrea la pérdida de la confianza depositada en el mandatario, situaciones que se dilucidan en un juicio político con su debido proceso y cuya competencia es de la Asamblea Nacional.

La declaratoria de responsabilidad política implica una sanción que se impone al mandatario al establecerse un grave incumplimiento del deber de dirigir la administración pública conforme los principios, valores y normas establecidos en la Constitución y más leyes, en orden a proteger los derechos, prevenir la integridad del patrimonio nacional, los recursos públicos, la seguridad integral y la corrupción, lo que implica una violación al deber moral, ético, jurídico y político de un buen gobernante de cuidar los intereses públicos.

La declaratoria de responsabilidad política es un reproche del pueblo a través de sus representantes respecto de la forma como se ejercita el poder político en tanto y en cuanto no se asumen, desde sus competencias, las políticas públicas, planes y acciones para prevenir, controlar e impedir que se afecte la eficiencia de la administración pública con la concusión, cohecho, peculado y el enriquecimiento ilícito. La propia Constitución de la República del Ecuador en su art.141 señala que el presidente “ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe de Estado y de gobierno y responsable de la administración pública”.

Dicha Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones con sus respectivas competencias. Por lo tanto al ser el presidente el responsable de la administración pública, tiene la obligación de asumir todas las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para prevenir y evitar que se generen condiciones en la administración del Estado, que afecten el patrimonio público, los intereses públicos, comenzando por la correcta designación y control de los servidores públicos de más alta jerarquía, y mucho más de aquellos a los que se les ha empoderado con super poderes para administrar las empresas públicas estatales (EP) que gestionan los sectores estratégicos, existiendo varias disposiciones en la Constitución y las leyes que obligan y conminan al presidente a cuidar y garantizar la integridad del patrimonio nacional, los recursos e intereses públicos, y manejar con calidad y transparencia la administración pública.

La responsabilidad política del presidente puede darse por acción u omisión frente a los hechos y circunstancias de la administración pública. Naturaleza del juicio político De lo anotado se desprende que la naturaleza del juicio político es diferente de un juicio jurídico, como lo señala la Corte Constitucional en el párrafo 137 de la Sentencia No. 1-1 I-IC/20 del 29 de enero del 2020 que dice: “ ...el control político institucional es efectuado por órganos políticos en función de criterios de representación popular...(...)...el control político es, esencialmente, de carácter subjetivo en cuanto se fundamenta en criterios de libre apreciación, oportunidad y confianza política -dentro de las causales y requerimientos previstos en el ordenamiento jurídico....”. En todo caso el juicio político está sujeto a un debido

proceso, el mismo que está establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, como ya se ha analizado.

Como se ha visto, históricamente la figura de juicio político surgió con base en el principio de responsabilidad política, el cual instituye que los gobernantes son responsables políticamente de los actos que realicen ante el pueblo soberano. Según Hernán Salgado, existen varios tipos de control a las autoridades públicas, entre las cuales se destacan los jurídicos y los políticos. El primero tiene relación con el control constitucional y la justicia; mientras que, en el segundo se encuentra el juicio político y las cuestiones de confianza. Por tal motivo, para este doctrinario, es inadecuado hablar de “enjuiciamiento político”, ya que este proceso se concibe como un proceso jurisdiccional, aunque no es tal, creando así confusiones en cuanto a su naturaleza.

De las premisas expuestas, se puede colegir que el proyecto de cuerpo normativo que se propone, está acorde a los lineamientos constitucionales y doctrinarios antes expresados, el mismo que pretende reformar su cuerpo normativo a través de la exposición de motivos, dieciocho considerandos, ocho artículos reformativos y una disposición final, con el objetivo de: i) Formalizar las actuaciones realizadas dentro de las sesiones ; ii) Incluir la incorporación de pruebas al momento de la aprobación; iii) Acumulación de solicitudes de juicios políticos en contra de dos o más ministros de diferentes ministerios; iv) Posibilidad de cambio de tratamiento de juicios políticos; y, v) Aumento de la censura de las autoridades de dos a cinco años.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”, tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica en las leyes a través de una correcta codificación, evitando así, la confusión al expedir normas; establecer la jerarquía de ley y proporcionar información legal, clara, pública, accesible, organizada en formato abierto y de calidad para que las personas puedan ejercer sus derechos. Evitando que la expedición y reformas legales provoquen vulneraciones.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la

CRE. de igual forma, el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento del Derecho a la Seguridad Jurídica, Reformatorio de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

La Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y

contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar los Artículos del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos tenemos que considerar que no existe ningún gasto público y no se identifica ningún incremento de recursos.

Así mismo se considera el Artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado, es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del

sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos” podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **Objetivo 16:** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el Desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el siguiente objetivo: **Objetivo 9:** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículos 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

5.2. En lo que refiere a la exposición de motivos se recomienda fortalecerla en razón y en necesidad de sustentar la propuesta normativa, además que es necesario estructurar su contenido en función de lo determinado en el Manual de Técnica Legislativa y Reglamento de Técnica Legislativa.

5.3. Se recomienda antes de los considerandos la palabra “Considerandos”, para mantener un orden lógico y secuencial del proyecto.

5.4. Ahora bien, se recomienda colocar en vez de la palabra reforma el nombre del proyecto.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,

- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”;
- c) **Unificar**, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2022, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman la Ley Orgánica de la Función Legislativa y que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, entre otros los siguientes:

- Proyecto de Ley Interpretativa al Último Inciso de Artículo 80, Tercer Inciso de Artículo 82 y Último Inciso de Artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-867, de 02 de marzo del 2023.
- "Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento del Derecho a la Seguridad Jurídica, Reformatoria de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Función Legislativa", presentado por la asambleísta Lucía Anabelle Posso Naranjo y calificado mediante RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0275.

- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Evelin Gamboa
Informe Económico	Andrés Moyón Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”
PROPONENTE	Asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano
FECHA DE PRESENTACIÓN	18 de julio de 2024
MATERIA	Derecho Parlamentario
OBJETIVO DEL PROYECTO	Reformar y fortalecer el marco legal que regula los juicios políticos en el Ecuador.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	El “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos” con su: Exposición de motivos, dieciocho Considerandos, ocho Artículos Reformatorios y una Disposición Final. Se desprende lo siguiente: 1. Establecer procedimientos claros y plazos específicos para cada etapa del juicio político, desde la presentación de la solicitud hasta la resolución final. Esto evitará dilaciones indebidas y asegurará que los procesos sean rápidos y justos. 2. Implementar garantías procesales que aseguren que las acusaciones y decisiones se basen en pruebas suficientes y en un procedimiento justo, respetando los derechos fundamentales de las partes involucradas. 3. Fortalecer los mecanismos de acceso a la información y participación ciudadana en los procesos de juicio político, permitiendo que la ciudadanía pueda seguir y participar activamente en estos procedimientos. 4. Incrementar la capacidad de la Asamblea Nacional para fiscalizar y sancionar las faltas de los altos funcionarios públicos, contribuyendo así al combate contra la corrupción y la impunidad.

CONCLUSIONES	. El “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es decir: • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe; b) Calificar, el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos”; c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2023, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y, d) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: EEGG

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE JUICIOS POLÍTICOS”

Proponente: Lenin Daniel Barreto Zambrano – Asambleísta por la provincia de Manabí.

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de Motivos.
- Dieciocho (18) considerandos.
- Ocho (8) artículos.
- Una (01) disposición Final.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE JUICIOS POLÍTICOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 27.- Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas.- Son atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas: 1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones; 2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados; 3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates; 4. Elaborar, para aprobación de la comisión, un plan general de trabajo para	REFORMA Art 1.- Que se reforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto: Art. 27.- Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas. - Son atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas: 1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones; 2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados; 3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates; 4. Elaborar, para aprobación de la comisión, un plan general de trabajo para el trámite de los proyectos de ley, de seguimiento y

el trámite de los proyectos de ley, de seguimiento y evaluación a la Ley y otros remitidos por el Consejo de Administración Legislativa e informar, de manera semestral, de su cumplimiento;

5. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator de la comisión, que mantenga un registro firmado por los asambleístas presentes en cada una de las sesiones de la comisión; este registro será remitido a la Secretaría General para su publicación mensual en el sitio web de la Asamblea Nacional;

6. Disponer la publicación periódica en la página web de la Asamblea Nacional, de las convocatorias a las sesiones de la comisión y de la agenda territorial, de acuerdo con los principios de transparencia y parlamento abierto;

7. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la Comisión, el debido respeto;

8. Suscribir las actas y demás documentos generados por la comisión conjuntamente con la Secretaria o el Secretario Relator; y,

9. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator se informe a todas las legisladoras y legisladores de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite de un proyecto de ley. De la misma manera y con especificación de la fecha y hora, se informará respecto a las convocatorias para la aprobación de un informe para primer o segundo debate.

En caso de ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o el Vicepresidente.

En caso de ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente, la comisión

evaluación a la Ley y otros remitidos por el Consejo de Administración Legislativa e informar, de manera semestral, de su cumplimiento;

5. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator de la comisión, que mantenga un registro firmado por los asambleístas presentes en cada una de las sesiones de la comisión; este registro será remitido a la Secretaría General para su publicación mensual en el sitio web de la Asamblea Nacional;

6. Disponer la publicación periódica en la página web de la Asamblea Nacional, de las convocatorias a las sesiones de la comisión y de la agenda territorial, de acuerdo con los principios de transparencia y parlamento abierto;

7. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la Comisión, el debido respeto;

8. Suscribir las actas y demás documentos generados por la comisión conjuntamente con la Secretaria o el Secretario Relator; y,

9. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator se informe a todas las legisladoras y legisladores de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite de un proyecto de ley. De la misma manera y con especificación de la fecha y hora, se informará respecto a las convocatorias para la aprobación de un informe para primer o segundo debate.

10. Realizar la toma de juramento de los y las comparecientes dentro de las sesiones.

En caso de ausencia temporal de la presidenta o el Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o el Vicepresidente.

En caso de ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente, la comisión

elegirá su reemplazo en el plazo máximo de ocho días por el tiempo que reste para la culminación del período de elección y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. De igual forma se procederá en ausencia definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la comisión.	elegirá su reemplazo en el plazo máximo de ocho días por el tiempo que reste para la culminación del período de elección y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. De igual forma se procederá en ausencia definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la comisión.
Art. 78.- Enjuiciamiento Político.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.	Art 2.- Que se reforme el artículo 78 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto: Art. 78.- Enjuiciamiento Político. - La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo. Todas las comparecencias durante el proceso de juicio político se realizarán bajo juramento, y cualquier declaración

	falsa será sancionada de acuerdo con la ley.
Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.	Art 3.- Que se reforme el artículo 80 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto: Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.	La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales. Si durante el proceso de sustanciación del juicio político se presentan nuevos argumentos que respalden un incumplimiento de funciones, estos podrán ser incorporados con la aprobación de la mayoría de los integrantes de la Comisión.
Art. 80.1 .- Acumulación de las solicitudes de juicio político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos y que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales; una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político. Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas.	Art 4.-Que se reforme el artículo 80.1 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto: Art. 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos, siempre que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales. Asimismo, se podrán acumular solicitudes de juicio político en contra de dos o más ministros de diferentes ministerios, siempre que la causal de las solicitudes sea la misma. Una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político. Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, o de ministras y ministros enjuiciados por una misma causal, las responsabilidades políticas que se determinen podrán ser individualizadas.

	Los juicios políticos se tratarán por orden de llegada, excepto en los casos en los que la comisión, con la aprobación de la mayoría absoluta, decida dar prioridad a la sustanciación contra un funcionario en ejercicio. En esos casos, se entenderá que los plazos legales de los juicios políticos se suspenden.
Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante. La Comisión de Fiscalización y Control	Art 5.-Que se reforme el artículo 81 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto: Art.81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante. La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar

Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio. Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido. Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.	pruebas de oficio. Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido inmediatamente y enfrentará sanciones adicionales conforme a la ley. Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.
Art. 81.1.- Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control Político.- El o la, las o los asambleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por pregunta.	Art 6.- Que se reforme el artículo 81.1 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto: Art. 81.1.- Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control Político.- El o la, las o los asambleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por

La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra réplica de diez minutos adicionales. La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta. Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta.	pregunta. La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra réplica de diez minutos adicionales. La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta. Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta. Todas las comparecencias serán realizadas bajo juramento, y cualquier declaración falsa será sancionada conforme a las leyes vigentes sobre perjurio.
Art. 82.- Informe y difusión.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de	Art 7.- Que se reforme el artículo 82 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto: Art. 82.- Informe y difusión.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y

Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe. De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político. En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.	Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe. De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político. En caso de que existan varios varias solicitudes de Juicio Político, la comisión, una vez evacuadas las pruebas, pondrá a disposición de sus integrantes la opción de elaborar en un solo informe para todos los funcionarios o ex funcionarios cuestionados, o informes individuales por cada uno según corresponda. En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.
	Art 8.- Que se reforme el artículo 85 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el

Art. 85.- Censura y destitución.- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada. La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional. Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento. Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. LO TESTADO SE ELIMINA	siguiente texto: Art. 85.- Censura y destitución.- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada. La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de cinco años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante cinco años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional. Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento. Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.
---	--

DISPOSICIÓN FINAL

Unica. - La presente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los 18 días del mes de junio de dos mil veinte y cuatro.

Elaborado por: PVAV